

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

La solidaridad familiar y su relación con la indignidad como causa de la desheredación y con la revocación de donaciones por ingratitud

Family solidarity and its relationship with indignity as a cause of disinheritance and with the revocation of donations due to ingratitude

por

ELENA FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA*
Profesora de Derecho Civil. UCM.

RESUMEN: En Derecho el principio de solidaridad tiene su máxima expresión en el ámbito de la *solidaridad familiar*. Apoyo, respaldo, ayuda, protección, son manifestaciones de la solidaridad intergeneracional realizadas a través de actos para beneficiar a un miembro familiar o del círculo socioafectivo sin esperar recibir nada a cambio, especialmente en aquellos casos de vulnerabilidad, necesidad o de riesgo. Nuestro ordenamiento jurídico basado en el sistema de valores gira en torno al principio fundamental de la *dignidad de la persona* (art. 10 CE), como germen o núcleo fundamental de derechos constitucionales y su proyección en el Derecho de Familia como fundamento del contrato de donación, y como cauce de reconocimiento de derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante. Si esa solidaridad desaparece, por haber incurrido el hijo en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita la extinción o privación de la prestación alimenticia, o la consideración del maltrato como causa de desheredación, o como causa de ingratitud en la revo-

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0003-0999-9044

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy miembro.

cación de donaciones porque *no es equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares, así como al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales.*

ABSTRACT. In Law, the principle of solidarity has its maximum expression in the area of family solidarity. Support, backing, help, protection, are manifestations of intergenerational solidarity carried out through acts to benefit a family member or member of the socio-affective circle without expecting to receive anything in return, especially in those cases of vulnerability, need or risk. Our legal system based on the system of values revolves around the fundamental principle of the dignity of the person (art. 10 CE), as the germ or fundamental nucleus of constitutional rights and its projection in Family Law as the basis of the donation contract., and as a means of recognizing inheritance rights, especially the hereditary rights of the deceased's heirs. If this solidarity disappears, due to the child having incurred in any of the reprehensible conduct provided for in the law, the extinction or deprivation of the alimony benefit is lawful, or the consideration of abuse as a cause of disinheritance, or as a cause of ingratitude in the revocation of donations because it is not equitable that those who renounce family relationships, as well as the support and help of all kinds that these entail, can later benefit from a legal institution that finds its foundation, precisely, in parental ties.

PALABRAS CLAVE: Solidaridad familiar. Pensión alimenticia. Desheredación. Indignidad. Ingratitud. Testamento. Donación.

KEYWORDS. Family solidarity. Alimony. Disinheritance. Indignity. Ingratitude. Will. Donation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: LA SOLIDARIDAD COMO VALOR.—II. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR EN EL SENO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES: A. EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS MENORES DE EDAD. B. ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD. C. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES VULNERABLES O CON DISCAPACIDAD.—III. LA INDIGNIDAD COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN: A. INTRODUCCIÓN. B. LA INDIGNIDAD DEL PROGENITOR. C. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD Y LA INDIGNIDAD. *a. La falta de afectos y de comunicación entre padres e hijos y la extinción de la pensión alimenticia. b. La comisión de una falta por parte del hijo mayor de edad que da lugar a desheredación. c. La mala conducta o falta de aplicación en el trabajo por parte del hijo mayor.* D. PERSONAS MAYORES VULNERABLES O CON DISCAPACIDAD Y DESHEREDACIÓN POR INDIGNIDAD.—IV. MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA NO PREVISTA LEGALMENTE.—V. LA REFORMA DE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD POR LA LEY 15/2015 DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—VI. EL MALTRATO DE OBRA O PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—X. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: LA SOLIDARIDAD COMO VALOR

En términos generales la solidaridad es el apoyo o la adhesión circunstancial a una causa o al interés de otros, por ejemplo, en situaciones difíciles. La palabra solidaridad es de origen latín “*solidus*” que significa “solidario”.

La solidaridad es sinónimo de apoyo, respaldo, ayuda, protección, que cuando persigue una causa justa cambia el mundo, lo hace mejor, más habitable y más digno.

Podemos concretar que solidaridad es todo acto que hacemos para beneficiar a otro sin esperar recibir nada a cambio. Es un acto desinteresado. Su finalidad es ayudar a alguien que está en estado de vulnerabilidad, necesidad o riesgo.

Hay momentos en que las personas o incluso las comunidades se unen espontáneamente para ayudar a alguien, en estos casos las autoridades, las ONG’s hacen llamamientos a la población cuando ocurren desgracias, o se necesita prestar socorro a alguien (terremotos, guerras...) con víveres, ropa o con dinero. Pero no sólo se puede ser solidario en lo material, también en el plano sentimental. En estos momentos, la solidaridad nos saca “de nosotros mismos” para prestar ayuda desinteresada a los demás, salvo la satisfacción personal de ayudar a alguien. Todos nos beneficiamos.

El valor de la solidaridad se inculca desde la infancia y desde la propia casa, desde el núcleo familiar.

El principio de solidaridad familiar implica el reconocimiento de la situación que otro familiar atraviesa y el *hecho de colocarse en su lugar*.

II. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR EN EL SENO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

En Derecho el principio de solidaridad tiene su máxima expresión en el ámbito de la solidaridad familiar. La evolución del principio dentro del Derecho de familia e indirectamente o por conexión dentro del derecho de sucesiones,¹ es fruto de todos los cambios que en los últimos años se están produciendo dentro del ámbito de la familia, siempre teniendo en cuenta los nuevos modelos o tipos de familia o incluso de relaciones socio afectivas, como ocurre en el caso de los allegados.²

En las relaciones familiares, podemos decir, que parece casi de carácter «natural» la existencia de dicha solidaridad en los comportamientos y conductas asistenciales, cuya protección, por otra parte, resulta de interés para el Estado en su labor de protección social de la familia constitucionalmente amparada por el artículo 39 CE.

Y, ¿dónde podemos ver concretamente que actúa este principio en el derecho de familia? Desde siempre se ha puesto el énfasis en que la obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el señalado artículo 39.1, estando obligados recíprocamente a prestar alimentos: por este orden, los cónyuges, los descendientes (hijos y nietos), los ascendientes (padres y abuelos) y los hermanos, si bien estos últimos única-

mente tendrán que cumplir dicha obligación cuando la situación de necesidad vital no haya sido causada por el propio alimentista.

No obstante, cabe diferenciar, dentro de este deber genérico tres ámbitos diferentes. Por un lado, el de los alimentos de menores, el de la atención y protección de los hijos mayores de edad dependientes económicamente y el de la protección de las personas mayores vulnerables o con discapacidad.

A. EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS MENORES DE EDAD,

En este ámbito se unen no sólo la solidaridad familiar, sino el deber de los padres de proteger a sus hijos. Deber exigible que deriva de la filiación, aunque haya una privación de la patria potestad.

Además, este deber está en conexión con el deber de asistencia de los padres respecto de los hijos conforme al artículo 39.3 CE (principio de orden público y por ello a veces se apliquen soluciones de oficio por parte del Estado)

A lo largo de los últimos años, la prof. DE LA IGLESIA, en esta misma sección de la revista, se ha hecho eco de varios comentarios sobre sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, relativas a algunos de los temas sobre este punto:

- prestación de alimentos en los casos de custodia compartida derivada de la desigualdad económica entre los progenitores,
- privación de la patria potestad por incumplimiento de los deberes de cuidado,
- asunción de la tutela por parte de la Administración,
- suspensión de la obligación del pago de alimentos en los supuestos de imposibilidad material de hacerlo por el progenitor,
- abono del mínimo vital.

En el caso de los hijos menores, según la Sentencia del Supremo 111/2015 de 2 de marzo, el hecho de que el alimentante se encuentre en una situación de precariedad no impide que se disponga una pensión ínfima o simbólica de “mínimo vital”, como mucho y en términos excepcionales se podría suspender el pago de la misma, pero jamás proceder a la extinción. En cambio, si la pensión es para un hijo mayor de edad, la falta de recursos del alimentante puede dar lugar, por causa legal, a la extinción de la misma.

B. ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

El título VI del Libro I del Código Civil regula los alimentos entre parientes en los artículos 142 a 153. En dichos artículos se regula la obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges y los ascendientes y descendientes comprendiendo el concepto de alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Asimismo, los alimentos también incluyen la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Finalmente, el artículo 142 establece que son alimentos los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Cuando hablamos de los alimentos a los hijos mayores de edad, aunque se enmarcan en los alimentos entre parientes del 142 CC, se basan en la relación paternofilial que les une, de tal modo que ello se configura como una excepción al régimen general puesto que al ocupar el hijo la posición de alimentista, este no puede ser considerado como un pariente más.³

Incluso la STS 661/2015 de 2 de diciembre de 2015⁴ señaló que por imperativo constitucional los progenitores están obligados a prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Continuando con este criterio la STS de 7 de marzo de 2017 determina que el art. 93.2 CC da respuesta a la necesidad social de que los padres protejan a sus hijos que, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad, no sean económicamente independientes y sigan conviviendo con alguno de ellos.⁵ Aparte está el caso de los hijos con discapacidad.⁶

En los alimentos de un mayor de edad se incluye como tal aquello que sea indispensable para su mantenimiento, vivienda, formación, vestimenta y asistencia médica. En cambio, en los hijos menores de edad el concepto de alimentos engloba mucho más que la mera satisfacción de las necesidades indispensables.

Como indica la Sentencia del Alto Tribunal 661/2015 de 2 de diciembre, los alimentos de los hijos menores de edad se determinan conforme a las circunstancias y necesidades económicas de los hijos en cada momento. En cambio, en los hijos mayores, como anteriormente se ha mencionado, partimos de una convivencia de estos en el domicilio familiar junto con una falta de recursos propios que les permita satisfacer sus necesidades, por lo tanto, los alimentos serán proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe reduciéndose los alimentos al contenido indispensable del art. 142 CC.

Los alimentos dados a un hijo no se extinguen por alcanzar los 18 años y ello se justifica por el contexto social en el que nos encontramos. Partimos del hecho que una persona termina su educación obligatoria a los 16 años, momento en el que se abre la opción de poder entrar en el mundo laboral. No obstante, un individuo también tiene la posibilidad de optar por una formación profesional en grado medio o superior o bien por hacer un bachillerato con la consiguiente realización de un grado universitario. Ello produce que sea bastante típico que los hijos alcancen la mayoría de edad y no hayan terminado sus estudios y mucho menos que hayan encontrado un trabajo acorde con los mismos.⁷ Por otro lado, la situación económica actual no permite que la remuneración de un primer trabajo sea suficiente como para poder mantenerse ni independizarse.

La jurisprudencia tiene muy presente este contexto, y muestra de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2 de diciembre de 2015 que expone que la mayoría de edad no comporta de modo automático la extinción de la pensión alimenticia, pues la propia realidad social demuestra que los hijos, aun adquirida la mayoría de edad y extinguida la patria potestad, continúan bajo la dependencia económica de sus padres, habida cuenta de la especial dificultad que supone hoy en día acceder al mercado de trabajo con objeto de obtener unos ingresos que le permitan llevar una vida independiente de sus progenitores.

Los requisitos para atribuir una pensión de alimentos a hijos mayores de edad se encuentran regulados en el art. 93.2 CC, aunque, la doctrina y jurisprudencia ha añadido otros requisitos, entre otros, que el hijo demuestre que merece esos

alimentos por haber mostrado un esfuerzo suficiente y un aprovechamiento ante el cumplir de sus obligaciones y responsabilidades. Así el señalado artículo 93.2 CC establece que, si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código. Los dos requisitos fundamentales para la atribución de alimentos a hijos mayores son: por un lado, la carencia de ingresos propios del hijo mayor de edad, entendidos por el Tribunal Supremo como una falta de independencia económica (Sentencia de 12 de julio de 2014 y la convivencia de dichos hijos en el domicilio familiar).⁸

Junto con los dos requisitos del art. 93.2, se añade el que *el alimentista no haya finalizado su formación por una causa no imputable al mismo* y ello en virtud del art. 142.2 CC. La jurisprudencia es conforme a que el progenitor acreedor siga dando los alimentos en aquellos casos en que los hijos muestran un buen aprovechamiento académico, prolongando su formación con la expectativa de tener un mejor futuro. Si, por el contrario, los hijos no aprovechan esa educación o la alargan innecesariamente, los tribunales suelen fallar en sentido contrario.⁹ Se trata de evitar el parasitismo social reconocido por el Tribunal Supremo.¹⁰

Parte de la doctrina se posiciona a favor de que las pensiones de alimentos de los hijos mayores se deberían limitar temporalmente, de ese modo, consideran que no se favorece el parasitismo social ya que si los hijos conocen cuando dejen de percibir tales ingresos ello les serviría de estímulo para aprovechar lo máximo posible su formación y así introducirse con mayor rapidez al mercado laboral y conseguir un puesto de trabajo que les aporte los ingresos suficientes que les permita satisfacer sus necesidades más básicas¹¹. También la jurisprudencia es partidaria de esta limitación temporal.¹²

Se puede extinguir la pensión cuando el alimentista tiene mejor fortuna o ejerce un oficio, profesión o industria, (art. 152.3 CC). Según la AP de Valencia, en la sentencia de 30 de mayo de 2019 “para que cese la obligación de la prestación alimenticia es preciso que el ejercicio de una profesión, oficio o industria sea una posibilidad concreta y eficaz según las circunstancias, no una mera capacidad subjetiva”. Es decir, se requiere que el hijo haya podido acceder al mercado laboral, sin perjuicio de que ello se haya o no producido efectivamente.¹³

Por otro lado, el apartado cuarto del art. 152 CC establece como causa de extinción el hecho de que “el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”. Pero este punto será tratado más adelante.

Por último, y conectando esta situación con el tema objeto de estudio, hay que tener en cuenta el supuesto en que no existe relación alguna entre padres e hijos por causas imputables a los hijos. El Tribunal Supremo acepta la extinción de la pensión de alimentos de un progenitor para con hijos mayores de edad, por ausencia continuada de relación de estos hacia aquel, por causa principal, relevante e intensa imputable al alimentista, haciendo hincapié en la necesaria prueba rigurosa y restrictiva de la falta de relación manifiesta y de que esta sea imputable, de modo principal, y relevante, al hijo.¹⁴ La realidad social actual pone de manifiesto, en los últimos tiempos, la falta de relación entre progenitores e hijos. No solo las nuevas estructuras familiares propician situaciones en las que los progenitores

han perdido todo contacto con hijos o tienen muy mala relación con ellos, sino también el alargamiento de la vida y la existencia de la llamada cuarta edad, el desapego en las relaciones entre padres, hijos, abuelos... originan situaciones que afectan a distintos momentos de la familia, hasta hace pocos años impensables, donde las ausencias, el maltrato psicológico... conforman el día a día...¹⁵

C. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES VULNERABLES O CON DISCAPACIDAD

Las personas mayores dependientes o con discapacidad pueden requerir no tanto el pago de una pensión alimenticia, pero sí una atención por parte de sus hijos o descendientes en los momentos finales de la vida o de deterioro cognitivo vinculado con el proceso de envejecimiento. Punto clave de conexión entre el principio de solidaridad familiar de carácter sentimental y la indignidad.

Hay una relación directa entre la prestación de alimentos con las atenciones asistenciales por parte de los hijos y las consecuencias que ello tiene directamente en relación con los derechos legítimos de los hijos tras el fallecimiento del progenitor alimentista. La desatención o incluso la falta de relaciones personales entre hijos y padres mayores ha provocado la desheredación por parte de los progenitores por falta de esa atención que pudiera ser entendida como «malos tratos psíquicos» vinculados con la desafección emocional, como vamos a ver detalladamente a continuación. Donde los hijos desheredados reclaman como legitimarios sus derechos sucesorios tras el fallecimiento del progenitor por el perjuicio causado.

III. LA INDIGNIDAD COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

A. INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico basado en el sistema de valores gira en torno al principio fundamental de la *dignidad de la persona* (art. 10 CE), como germen o núcleo fundamental de derechos constitucionales y su proyección en el Derecho de Familia como fundamento del contrato de donación, y como cauce de reconocimiento de derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante.

La realidad social de nuestros días demanda reconsiderar las causas de desheredación y sobre todo justificarlo con que ya se han cumplido los deberes y obligaciones paternales del mayor (futuro causante) hacia sus hijos.

En el Código civil se contemplan diversas causas de desheredación, que permiten la posibilidad de excluir a un legitimario de su derecho a la legítima. Como consecuencia de la importancia histórica y económica que tiene la legítima en nuestro Derecho, sólo puede hacerse por testamento y basándose en alguna de las causas tasadas específicamente por el Código Civil. De ahí que los propios tribunales sean los que puedan anular aquellos supuestos de desheredación que no motiven la causa en la que la fundamentan o que sea distinta de las establecidas legalmente.

Las concretas causas de desheredación se contienen en los artículos 852 a 855 CC. Algunas de ellas coinciden con las causas *de indignidad para suceder* y otras aparecen tipificadas con carácter específico según se trate de hijos y descendientes, padres y ascendientes o del cónyuge. La causa de desheredación debe ser cierta y corresponde la prueba de la certeza a los herederos del testador si el desheredado la negase. Se entiende que la desheredación ha de ser total, no siendo admisible la parcial, y basta la expresión en el testamento de la causa en que se basa sin que sea necesario describir los hechos que la integran.

Además de las causas genéricas para la desheredación están las específicas. Para *desheredar a los hijos y descendientes*, el artículo 853 del Código Civil, señala las siguientes:

- Negar alimentos al padre o ascendiente que realiza la desheredación sin motivo aparente.
- Injuriar o maltratar gravemente ya sea de obra o de palabra.¹⁶

Para *desheredar a los padres*, el artículo 854 del Código Civil establece como causas:

- Haber sido privados de la patria potestad judicialmente por incumplimiento de los deberes que comporta.
- Haber negado alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro y no existiese entre ambos la reconciliación.

La novedad de los últimos años (desde 2014) se centra en que el Tribunal Supremo ha determinado que: “en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, *debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra*”¹⁷

B. LA INDIGNIDAD DEL PROGENITOR

En este contexto, resultaba relevante mencionar una STS de 23 de abril de 2018,¹⁸ en la que se abre la puerta al análisis de la valoración de la *indignidad de un progenitor como consecuencia de su conducta reprobable, por falta de atención respecto de su hijo menor, que termina falleciendo*. El interés de la sentencia se evidencia por la conexión que puede tener un supuesto de privación de la patria potestad por desatención física y moral por parte de un progenitor respecto de un hijo con la declaración de indignidad de tal progenitor para sucederle y, consecuentemente, con la posibilidad igualmente genérica de pérdida por parte del progenitor, si llegara el caso, del derecho de alimentos como acreedor de sus hijos. Más allá, por tanto, de la acción de privación de paternidad entablada por la madre inicialmente, extinguida por el fallecimiento del menor y continuada por la misma para abrir el proceso de declaración de indignidad del padre, resulta interesante en este caso el posicionamiento del Tribunal Supremo, donde se entiende que se produjo un *abandono considerado como causa de indignidad derivado del abandono no solo económico sino también emocional del menor dependiente*. La relevancia de esta decisión permite reflexionar sobre la idea y entendimiento del abandono en relación con la falta de cuidados y afectos.¹⁹

C. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD Y LA INDIGNIDAD

a. *La falta de afectos y de comunicación entre padres e hijos y la extinción de la pensión alimenticia*

El Código Civil, a diferencia de otros ordenamientos civiles, como el Código de Cataluña, no contempla como causa de desheredación específica, la ausencia de relaciones familiares por lo que se propugna una extensión de las causas concretas de desheredación previstas, haciendo una interpretación flexible de las mismas conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen (art. 3.1 CC), mientras el legislador no prevea expresamente dicha circunstancia.

De acuerdo con esta jurisprudencia, para decidir si la *ausencia de relación entre el alimentante y sus hijos* puede integrarse en el artículo 152-4º en relación con el 853-2ª del Código Civil, por vía de interpretación flexible de esta causa de desheredación, ha de acudirse a la doctrina sobre el fundamento del derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad, que radica en la *solidaridad familiar e intergeneracional*, la cual a su vez debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado.

Si esa solidaridad desaparece, por haber incurrido el hijo en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita la extinción o privación de la prestación alimenticia, porque *no es equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares, así como al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales.*

Ahora bien, la misma jurisprudencia, haciendo una interpretación rigurosa y restrictiva, exige que la falta de relación familiar sea continuada y manifiesta, así como que esa falta de relación sea imputable, de forma principal y relevante, al hijo, lo que conduce a desestimar la extinción cuando no resulta probado. La STS de 19 de febrero de 2019²⁰ desestima la solicitada extinción de la prestación alimenticia por ausencia de relación personal entre el padre y los hijos mayores de edad, concretamente por falta de afectos, comunicación o conexión entre padre alimentante e hijos alimentistas.²¹

b. *La comisión de una falta por parte del hijo mayor de edad que da lugar a desheredación*

El art. 152-4º CC establece como causa de extinción que “el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”. Causas reguladas en los arts. 852 a 855 CC. Esta causa se basa en que no se puede obligar a alguien a dar alimentos a otra persona que ha tenido un comportamiento reprochable contra él. Es una causa de interpretación restrictiva por los tribunales, por lo que su acreditación debe probarse.

Causa que recae sobre el alimentista a quien se le puede privar de su derecho si realiza alguno de los supuestos de desheredación previsto en el CC, *no pudiendo con ello reclamar alimentos al pariente contra el que ha cometido dicha falta.* No

obstante, el alimentante conserva tal derecho lo que supone que si se intercambian las posiciones y el progenitor alimentante no puede cubrir sus necesidades, podrá solicitar a aquellos hijos que cubran las mismas, partiendo de que disponen de recursos suficientes para ello y que se dan el resto de los requisitos para dar cumplimiento a la obligación de alimentos.

c. La mala conducta o falta de aplicación en el trabajo por parte del hijo mayor

El art. 152.5 CC establece dos requisitos para extinguir la pensión de alimentos: que el alimentista sea descendiente del obligado a darlos y, que esa necesidad derive de una mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

También estamos ante una cuestión de prueba, es decir, es complicado que los tribunales extingan por completo la pensión por esta causa optando por la reducción de la cuantía o limitar temporalmente la misma.

Extinción que puede tener efectos temporales, de modo que el alimentista pierde su derecho durante el tiempo que dura su mala conducta o su falta de aplicación en el trabajo, pudiendo reclamar con posterioridad tales alimentos si rectifica en su comportamiento junto con la concurrencia del resto de requisitos.

En todo caso, la jurisprudencia entiende que dentro del concepto de *falta de aplicación en el trabajo* no solo se incluye una falta de diligencia laboral si no también una desidia en la dedicación a los estudios. Los tribunales no quieren fomentar conductas que conlleven una falta de diligencia y/o esfuerzo en el empleo o en los estudios. No obstante, hay que recordar la causa de extinción del 152.3 que también castigaría a aquellos hijos que presenten un comportamiento tendente a lo que la jurisprudencia ha denominado “parasitismo social”.

La STS de 3 de junio de 2014²² hace una interpretación flexible de la desheredación por maltrato emocional, aunque no sea maltrato físico. Esa interpretación flexible de la causa de desheredación por ausencia de relaciones afectivas conduciría igualmente a la posibilidad de dejar de prestar alimentos en supuestos semejantes, lo que se analizaba en la ponencia de forma profusa en relación con la evolución de la posición jurisprudencial, teniendo en cuenta las causas de la desafección y la imputabilidad de esta. La Sentencia ya citada, pese a que declara la improcedencia de la extinción, abre la puerta claramente a la admisión de la posibilidad de que ello ocurra en otro supuesto distinto al que se encontraba juzgando.

D. PERSONAS MAYORES VULNERABLES O CON DISCAPACIDAD Y DESHEREDACIÓN POR INDIGNIDAD

En esencia, resurge nuevamente el valor de la «afectividad» o la ausencia de ésta, vinculada con la falta de atenciones como causa posible de desheredación por ingratitud, lo que está conectado directamente con el mantenimiento y el respeto a los derechos legitimarios de herederos forzosos.

Desde que en 2014 el Tribunal Supremo incluyera el maltrato psicológico como causa de desheredación, con los correspondientes matices, ha tenido una clara repercusión en la evolución jurisprudencial. Así, en sentencias posteriores

aflora claramente el tema, considerando la validez de la desheredación ante una conducta activa de los hijos desheredados por maltrato psicológico. En otros dos supuestos se valora la desheredación como injusta, porque esa falta de relación no le era imputable exclusivamente a los hijos, lo que está conectado con la ausencia de relación derivada de una crisis matrimonial que origina el distanciamiento.

IV. MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA NO PREVISTA LEGALMENTE

El maltrato psicológico no se consideraba como una de las causas previstas en el Código Civil, de 1889, para desheredar a un hijo.

La propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo como señala la STS Sala Primera, de lo Civil, de 28 de junio de 1993,²³ mantenía que la aplicación de las causas de desheredación requiere interpretación restrictiva y se exige justificación suficiente. De manera que la falta de afecto y la ausencia de trato en la última enfermedad escapa a la ley y queda sólo en el campo moral. En dicha sentencia se acredita la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias y hechos que corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal de la conciencia.

Situación que se modificó con la publicación de la STS de 3 de junio de 2014 y que determinó que: “Las causas de desheredación deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social y a los valores del momento (...) el maltrato psicológico determina un menoscabo de la salud mental de la víctima (...) debe considerarse comprendido en la expresión de maltrato de obra...”²⁴

Esta sentencia emplea el argumento de que la interpretación sociológica que se propone no entraña extensión de la norma a otros supuestos no contemplados por ella, sino una lectura de la misma conforme al sistema de valores que impera actualmente en nuestra sociedad, el cual debe impregnar el Derecho de sucesiones.

Juiciosamente con esta sentencia se abre la puerta a la consideración del maltrato psicológico, y en relación a él se da paso a la importancia de uno de los derechos constitucionales más importantes de nuestro ordenamiento como es el de la dignidad de la persona (art. 10 CE), sin olvidar del principio general del derecho del *favor testamenti*. Recordemos que dicho precepto constitucional consagra la dignidad de la persona como fundamento del orden político y la paz social.

Así el ponente, ORDUÑA MORENO, en la sentencia insiste que el maltrato psicológico, es una acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, que debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto²⁵. Y sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de

los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

Aboga, además, por la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador. El principio general de derecho de la autonomía de la voluntad, con proyección en el ámbito del Derecho sucesorio en relación con el *favor testamenti*, que conlleva la posibilidad de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma. Argumento que se halla reforzado por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que el Alto Tribunal tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho.

Por lo tanto, esta sentencia ha dado la razón a quienes defendían que una interpretación del precepto de manera más acorde con la realidad social no presentaba necesariamente el peligro de subsumir en aquél otras causas diferentes a las que el legislador estableció.

La Sentencia anterior inició una vía jurisprudencial que fue seguida por la STS de 30 de enero de 2015, cuyo ponente fue también ORDUÑA MORENO y en la que se insiste en que “No es necesario el empleo de la violencia física para configurar la situación de maltrato de obra”.

La doctrina de la sentencia vuelve a resaltar en que “Dentro de la expresión maltrato de obra se incluye el maltrato psicológico por suponer un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima. El hijo desheredado arrebató dolosamente a la madre todos sus bienes y le dejó sin ingresos para afrontar dignamente la última etapa de su vida. Ello le causó a la testadora un estado de zozobra y afectación profunda que le acompañó los últimos años de su vida”²⁶

Se entiende la inclusión del maltrato psicológico dentro del de obra, para proteger a las personas mayores quienes en los últimos años de su vida son personas vulnerables. En el caso que se enjuicia resulta en ambas instancias probada la realidad del maltrato psicológico de forma clara y sin matices. El estado de zozobra y afectación profunda sufrida por la causante, tiene su origen en la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia.

El juzgador es el garante de la protección de la anciana ya fallecida porque el supuesto de hecho es realmente demostrativo de la inexistente relación familiar pues la situación existente entre hijo y madre había llevado a ésta a desheredarlo, ya que no sólo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes, sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida. Su actuación es ejemplificativa de que maltrató psíquicamente y de manera permanente e intensa a su madre desde el 31 diciembre 2003, en que le arrebató su patrimonio, hasta que la misma falleció el 28 abril 2009, sin intención alguna de devolvérselo, más bien al contrario.

Como hemos expuesto en menos de 20 años, el cambio jurisprudencial ha sido importante, porque desde aquella STS de 1993 donde se entendía que “el abandono sentimental a los padres corresponde al campo de la moral y no a la valoración jurídica”...hasta la flexibilización de la rigurosidad de las causas tasadas de desheredación mantenido en el Código civil, en relación con el ámbito del maltrato psicológico responde a un avance significativo. Sin olvidar como indica PEREZ CONESA que dentro del maltrato no se encuentra sólo la violencia física sino también la psicológica como indica el artículo 1.3 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, contra la violencia de género.²⁷

¿Por qué el cambio? Xavier O'CALLAGHAN, uno de los magistrados que firmó la primera sentencia, cree que las causas para poder privar a un hijo de la legítima “irán ampliándose progresivamente” Pero este magistrado sería partidario no solo de ampliarlas, sino de “eliminar la legítima”, como en los países anglosajones, donde esta figura no existe.

Estos pasos que el Tribunal Supremo se ha decidido a dar, son bienintencionados: intentos de ensanchar el ámbito de la libertad de testar. Pero los jueces no pueden legislar, y estos tímidos avances jurisprudenciales esperan a que el legislador se pronuncie.

V. LA REFORMA DE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD POR LA LEY 15/2015 DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La desheredación priva de la legítima a las personas que tuvieren derecho a ella, es decir, a los descendientes, ascendientes y cónyuge. Sólo puede desheredarse por medio de testamento.

La indignidad, por el contrario, priva a alguien de todos los derechos sucesorios, no tiene por qué ser legitimario. Ésta operará se haya hecho, o no, testamento. Es una diferencia importante ya que la indignidad afecta a cualquier persona mientras que la desheredación sólo afecta a los legitimarios. Es una cualidad relativa a la conducta, calificada como reprobable por la Ley, del indigno con el causante, que se basa en razones morales y éticas. Se considera una pena privada y no limita la voluntad del testador, ya que éste puede rehabilitar al indigno.

Las causas de indignidad son actos ilícitos. Suponen una verdadera transgresión jurídica y se fundan en una presunción *iuris tantum*. Se presume que el causante habría excluido de la sucesión al indigno si hubiese tenido conocimiento del hecho constitutivo de la indignidad.

Tras la flexibilización del precepto de derecho sucesorio referido a las causas de desheredación de los descendientes para evitar la rigurosa interpretación literal del precepto que lleva a resultados que atentan contra la dignidad de los padres y nuestro sistema de valores en las dos sentencias del Tribunal Supremo vistas, el legislador consciente de que la sociedad le exige un cambio ha reaccionado, pero de forma tímida e insuficiente.

Y lo ha hecho mediante la reforma de las causas de indignidad a través de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria. Tras la reforma dice el art. 756,1º CC que “*son incapaces de suceder por causa de indignidad, 1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por*

haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.”

El Preámbulo de la citada Ley dice que tal modificación se justifica “por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y al desarrollo legislativo en el ámbito penal”.

Como puede verse la reforma es muy pequeña porque requiere que la violencia psíquica se haya ejercido habitualmente y haya dado lugar a una sentencia penal condenatoria. Habría sido deseable que la reforma hubiera sido más profunda como así ha sido en Derecho comparado y en los derechos civiles forales, sobre todo tras la ampliación hacia la libertad del testador marcado por estas dos sentencias, y al igual que la sentencia referida a la *revocación de donaciones por ingratitud* que refuerzan y dignifican la autoridad paterna en conexión con el principio constitucional de la dignidad de la persona. Máxime cuando la realidad social de nuestros días demanda reconsiderar las causas de desheredación y sobre todo su justificación en las relaciones paterno filiales donde los mayores ya han cumplido sus deberes y obligaciones hacia sus hijos.

Del mismo modo que se puede considerar indigna a una persona, el ofendido puede declarar su voluntad de levantar la indignidad y concederle al ofensor la capacidad sucesoria arrebatada al mismo por la Ley. El perdón o la remisión de la indignidad puede funcionar de dos modos distintos:

1. Cuando la ofensa se produce antes de otorgar testamento y el testador conoce la causa de indignidad. En este caso el simple hecho de testar a favor del ofensor se considera que hay perdón.
2. Cuando la ofensa es posterior al otorgamiento del testamento, o bien anterior pero desconocida para el agraviado. En este caso el perdón ha de ser expreso y en documento público, según el Código Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico no es admisible el caso de perdón previo a una futura causa de indignidad.

VI. EL MALTRATO DE OBRA O PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD

Vamos a estudiar en este apartado la aplicación analógica que tiene como epicentro el maltrato de los hijos o favorecidos a sus mayores y la necesidad de protección de éstos por el ordenamiento jurídico a través de los mecanismos de la desheredación por causa de maltrato psicológico equiparado al maltrato de obra y la revocación de la donación por ingratitud.

En esta misma línea cabe indicar que las donaciones que haya realizado en vida el testador, en favor del ofensor, no pueden ser revocadas salvo que el hecho que haya dado lugar a la desheredación sea también causa de revocación de la donación.²⁸

Así pues, ha sido también ORDUÑA MORENO el ponente de la STS de 20 de julio de 2015 que fija como doctrina jurisprudencial que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante, queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código Civil.²⁹

En este supuesto resulta plenamente acreditado el maltrato, en toda su extensión, de la donataria respecto a los donantes, agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre y en insultos e injurias graves a su madre.

El Supremo Tribunal establece directrices o criterios de interpretación ante casos de maltrato de obra o psicológico en relación con la donación y basándose en su jurisprudencia establecida en relación con la desheredación. Así, en cuanto a la caracterización de la figura precisa el Ponente que, aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma (artículo 648 CC), y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva; no obstante, *esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma, deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva.*

En cuanto al contenido y alcance del artículo 648.1 CC destaca la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos (“persona, honra y otros bienes”), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesariedad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprochable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante.

Y ello porque el criterio de interpretación sociológica del precepto hay que considerar que hay conductas de los hijos que, aunque no puedan ser tipificadas de delitos, constituyen comportamientos socialmente reprochables que atentan contra la dignidad de los padres. Teniendo en cuenta además, la relación pater-filial de donantes y donatario, puesto en conexión con la finalidad de la institución de la donación, hay que entender que el deber de consideración y gratitud que todo donatario debe tener para con su donante, consecuencia del sacrificio económico y patrimonial que este realiza a favor de aquél, conlleva que conculcar ese deber de gratitud con el maltrato psicológico, dota de fundamento a la revocación de la donación y justifica esta excepción al principio de irrevocabilidad de los contratos (*pacta sunt servanda*).³⁰

Por último, y de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 CC.

La STS de 18 de diciembre de 2012,³¹ que analiza una acción de revocación por causa de ingratitud ante la donación de un inmueble, la desestima porque no concurre ninguno de los supuestos que configuran las causas de ingratitud ya que el hecho relativo a la presunta agresión y maltrato, que afectaba a la hija de la donataria, concluyó con el archivo de las actuaciones penales, y la alegación de la denegación indebida de alimentos requiere de una situación de necesidad económica del donante, de un requerimiento o petición al donatario y de una injustificada denegación, cuestiones que no han resultado acreditadas³²

La STS de 5 de diciembre de 2006,³³ cuyo ponente fue O'CALLAGHAM mantuvo la existencia de revocación por ingratitud de donaciones ya que los donatarios habían cometido un delito contra los bienes del donante, apropiación de dinero. Se establece que no es preciso que se haya producido una sentencia penal que les condene por delito contra los bienes, sino que basta con la realización de una conducta reprobable que puede constituir delito, pese a que no se les haya condenado como autores del mismo. Pero no se hace referencia al supuesto de maltrato psicológico hacia la donante simplemente se revoca la donación por la conducta reprobable de los donatarios.

Por último, la STS de 19 de noviembre de 1987, cuyo ponente fue SANTOS BRIZ trata sobre la ofensa al donante como un supuesto de revocación de la donación. Así estableció la revocación de la donación por ingratitud del donatario, interpretándose en el sentido de que no es preciso que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código Penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquéllos por los cuales resulte ofendido el donante, que revelen ingratitud; comprende, por ello, el delito de coacciones.³⁴

VII. CONCLUSIONES

I. La solidaridad como valor se encuentra desde el núcleo familiar, y, en Derecho, el

principio de solidaridad, tiene su máxima expresión en el ámbito familiar el cual ha ido evolucionando como consecuencia de todos los cambios que se han producido en el concepto de familia. El principio de solidaridad en este ámbito podemos encontrarlo en tres supuestos: en primer lugar, en los alimentos que se prestan a los menores de edad; en segundo lugar, en la atención y protección de los mayores de edad económicamente dependientes; y, en tercer lugar, en la protección de las personas mayores vulnerables o con discapacidad.

II. En el derecho de alimentos de los menores de edad se unen la solidaridad familiar y el deber de protección de los padres para con los menores, teniendo en consideración que este principio implica el reconocimiento de la situación que otro familiar atraviesa y el hecho de colocarse en su lugar; en este caso, la necesidad de que el progenitor se ponga en el lugar del menor que es a quien benefician los alimentos.

III. En el derecho de alimentos de los mayores de edad dependientes económicamente, debemos tener en cuenta el principio de solidaridad junto con la obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges y los ascendientes y descendientes. El principio de solidaridad puede dejarse de lado para el caso de que no haya relación alguna entre padres e hijos por causas imputables a los hijos por lo que, en este caso, el Tribunal Supremo acepta la extinción de la pensión de alimentos.

IV. En la protección de las personas mayores vulnerables o con discapacidad puede que exista la necesidad de una pensión de alimentos, pero en la mayoría de los casos, lo que es necesario es una atención por parte de sus hijos o descendientes. Este deber de protección está íntimamente ligado con el principio de solidaridad familiar de carácter sentimental y la indignidad.

V. Como consecuencia del posible incumplimiento de estos deberes mencionados, hemos estudiado la indignidad como causa de desheredación conforme al

principio fundamental de la dignidad de la persona del artículo 10 CE. En los artículos 852 a 855 del Código Civil se contemplan diversas causas de desheredación con la posibilidad de excluir a un legitimario de su derecho a la legítima. La novedad incluida en este ámbito desde el año 2014 por el TS es la relativa al maltrato psicológico que se ha incluido en el maltrato de obra.

Dentro de esta indignidad podemos encontrar la del progenitor como consecuencia de su conducta reprochable con respecto a los menores y la de los hijos mayores de edad como consecuencia de la falta de afectos y comunicación con respecto de sus progenitores. En el caso de la comisión de una falta consecuencia de la indignidad por parte del hijo mayor de edad se contempla la posibilidad de que se desherede al mismo ya que no se puede obligar a alguien a dar alimentos a una persona que ha tenido un comportamiento reprochable contra él, aunque esto es una causa de interpretación restrictiva por los tribunales, por lo que su acreditación debe probarse.

VI. Otra cuestión novedosa en materia de desheredación de los hijos mayores es la relativa a la falta de aplicación en el trabajo queriendo decir esto que no sólo se incluye una falta de diligencia laboral si no también una desidia en la dedicación a los estudios.

Esta cuestión también debe ser probada y la jurisprudencia no extingue por completo la pensión de alimentos, sin embargo, sí que opta por la reducción de la cuantía o su limitación temporal.

VII. En relación con la indignidad en las personas mayores vulnerables o con discapacidad, la cuestión está íntimamente relacionada con el valor de la afectividad o la ausencia de ésta. Teniendo en cuenta que desde el año 2014 se ha incluido el maltrato psicológico como causa de desheredación se viene acordando la misma siempre y cuando los descendientes tengan una conducta activa de maltrato, aunque se estudia caso por caso.

VIII. El maltrato psicológico no se encuentra incluido en el Código Civil como causa de desheredación lo que junto con que la aplicación de las causas tasadas requiere de interpretación restrictiva y se exige justificación suficiente, llevó a indicar en determinados asuntos que estas cuestiones corresponden al campo de la moral. Sin embargo, con la sentencia de 2014 se determinó que estas causas de desheredación deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social y a los valores del momento, por lo que el maltrato psicológico debe considerarse maltrato de obra, ya que supone un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima y el juzgador debe ser garante de protección de la persona más vulnerable.

IX. Como consecuencia de esta evolución en la sociedad se considera necesario ampliar las causas de desheredación ya que existen en la actualidad supuestos nuevos que no coinciden con las cuestiones contempladas en la norma. La desheredación priva de la legítima a las personas que tuvieren derecho a ella y sólo puede hacerse por medio de testamento. Por otro lado, la indignidad priva a alguien de todos los derechos sucesorios y operará se haya hecho, o no, testamento. Es importante diferenciar que la indignidad afectará a cualquier persona y esta se genera como consecuencia de una conducta reprochable del indigno con el causante.

El legislador ha modificado las causas de indignidad a través de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para intentar adaptar esta figura a la nueva realidad social, pero no es suficiente para contemplar todos los casos analizados, ya que se requie-

re una violencia psíquica habitual y una sentencia penal condenatoria; además, la sociedad reclama una ampliación de la libertad del testador.

X. Dentro de este estudio nos hemos planteado igualmente la revocación de la donación por ingratitud. Las donaciones que haya realizado en vida el testador, en favor del ofensor, no pueden ser revocadas salvo que el hecho que haya dado lugar a la desheredación sea también causa de revocación de la donación. Aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las contempladas en la norma, esto no quiere decir que los elementos contemplados sean objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva, por lo que se puede tener en consideración el maltrato de obra o psicológico como causa de revocación de la donación por ingratitud.

XI. Con todo lo mencionado hemos podido ver cómo los diferentes conceptos han ido evolucionando como consecuencia del desarrollo de la sociedad, debiendo extraer cinco cuestiones esenciales en este estudio: en primer lugar, es importante tener en cuenta que el concepto de solidaridad sigue presente en las personas y especialmente en el ámbito familiar; en segundo lugar, hemos analizado el principio de solidaridad junto con la dignidad de la persona, puesto que hemos considerado la indignidad como causa de desheredación en diferentes supuestos; en tercer lugar, el Tribunal Supremo incluyó a nivel jurisprudencial el maltrato psicológico como causa de desheredación, aunque no se encuentra como causa tasada en el CC; en cuarto lugar, la sociedad requiere de una evolución a nivel legislativo en este asunto, por lo que el legislador reformó las causas de indignidad a través de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, aunque esto no ha sido suficiente para garantizar por norma la libertad del testador; y, en último lugar, esta inclusión del maltrato de obra o psicológico como causa de desheredación se tienen consideración también como causa de revocación de la donación por ingratitud.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO CAROL, Ignacio: (2018). *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch.Valencia. Pag. 29.
- DE LA IGLESIA MONJE, M^a Isabel: “Derecho de alimentos versus gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad. Los gastos de crianza como indemnización en los supuestos de wrongful conception o wrongful pregnancy”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (749), 1533–1550
- DE LA IGLESIA MONJE, M^a.I. (2010). Limitación temporal del derecho de alimentos a favor de hijos mayores de edad. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (718), 767-771.
- DE LA IGLESIA MONJE, M^a. I. *El allegado: Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*. Dykinson, 2021. ISBN 9788413774329
- DE LA IGLESIA MONJE, M^a Isabel: “El uso de la vivienda familiar como compensación del derecho de alimentos. Los hijos menores y mayores con discapacidad: (art. 96 CC y su relación con el art. 149 CC)”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año n^o 98, N^o 790, 2022, págs. 1065-1081.
- DE LA IGLESIA MONJE, M^a Isabel “La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?” *Revista*

Crítica de Derecho Inmobiliario, ISSN 0210-0444, Año nº 95, Nº 776, 2019, págs. 2987-2998.

HIJAS CID, E: “Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones”, en *El Notario* del s. XXI, nº 64. p. 34–37.

KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: “La indignidad para suceder mortis causa por incumplimiento de los deberes paterno-filiales. Comentario a la STS de España núm. 235/2018, de 23 de abril.(CENDOJ: ROJ STS 1392/2018)”, en *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN 2070-8157, Nº. 27, 2019, págs. 420-433

PEREZ CONESA, C: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del artículo 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Nº 3/2015, p. 3.

IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2023. Número Sentencia: 1713/2023 Número Recurso: 3641/2019. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 5389:2023. Ecli: ES:TS:2023:5389
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1072/2023, de 3 de Julio de 2023, Rec. 3309/2022, (ECLI:ES:RS:2023:3162)
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 587/2019, de 6 de Noviembre de 2019, Rec. 1424/2019, (ECLI:ES:TS:2019:3613).
- STS, Sala Primera de lo Civil, Sentencia de 19 de febrero de 2019. Número Sentencia: 104/2019 Número Recurso: 1434/2018. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 502:2019. Ecli: ES:TS:2019:502
- STS Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 de abril de 2018. Número Sentencia: 235/2018 Número Recurso: 2056/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 1394:2018. Ecli: ES:TS:2018:1394
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 395/2017, de 22 de Junio de 2017, Rec. 4194/2016, (ECLI:ES:TS:2017:2511).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 156/2017, de 7 de Marzo de 2017, Rec.217/2015, (ECLI:ES:TS:2017:857).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 661/2015, de 2 de Diciembre de 2015, Rec. 1738/2014, (ECLI:ES:TS:2015:4925).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2015. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno (La Ley 10075/2015).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 74491/2014).
- STS, Sala Primera, De lo Civil, 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1617/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (RJ 2015\4460).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 250/2013, de 30 de Abril de 2013, Rec. 988/2012, (ECLI:ES:TS:2013:2081).
- STS Sala Primera, De lo Civil, de 18 de diciembre de 2012. Número Sentencia: 747/2012 Número Recurso: 881/2010. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

- STS, Sala Primera, de lo Civil, 1287/2006 de 5 de diciembre de 2006, Rec. 455/2000. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. (La Ley 150012/2006).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001, de 1 de Marzo de 2001, Rec. 46/1996, (ECLI:ES:TS:2001:1584).
- STS Sala Primera, de lo Civil, de 28 de junio de 1993 Ponente: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade. (La Ley 22850-JF/0000).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 19 de noviembre de 1987. Ponente: Jaime Santos Briz. (La Ley 53155-JF/0000).
- Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 207/2023, de 19 de Junio de 2023, Rec. 177/2023, (ECLI:ES:APBU:2023:501).
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 277/2023, de 3 de Mayo de 2023, Rec. 5/2023, (ECLI:ES:APV:2023:1265).
- Audiencia Provincial de Coruña, sección 5ª, de 20 de marzo de 2023. Número Sentencia: 89/2023 Número Recurso: 722/2022. Ponente: Carlos Fuentes Candelas. Numroj: SAP C 880/2023. Ecli: ES:APC:2023:880.
- Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, Sentencia 268/2022, de 14 de Mayo de 2022, Rec. 88/2022, (ECLI:ES:APAB:2022:393).
- Audiencia Provincial de Las Palmas. Sección 3ª, de 20 de enero de 2021. Número Sentencia: 20/2021 Número Recurso: 1200/2020. Ponente: José Antonio Morales Mateo. Numroj: SAP GC 289/2021.
- Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 4ª, Sentencia 399/2019, de 8 de Noviembre de 2019, Rec. 371/2019, (ECLI:ES:APO:2019:4386).
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 282/2019, de 26 de Julio de 2019, Rec. 357/2019, (ECLI:ES:APC:2019:1789).
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6ª, Sentencia 185/2019, de 30 de Septiembre de 2019, Rec. 56/2019, (ECLI:ES:APC:2019:2164).
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª, Sentencia 320/2019, de 30 de Mayo de 2019, Rec. 307/2019, (ECLI:ES:APV:2019:2475).
- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, Sentencia 265/2018, de 24 de Mayo de 2018, Rec. 123/2018, (ECLI:ES:APTF:2018:1129).
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Sentencia 547/2016, de 5 de Julio de 2016, Rec. 808/2015, (ECLI:ES:APB:2016:7643).
- Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, Sentencia 23/2009, de 28 de Enero de 2009, Rec. 216/2008, (ECLI:ES:APTE:2009:100).

X. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA

- España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 a 29424.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, pp. 249 a 259.
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, núm. 7, de 8 de enero de 2000, pp. 575 a 728.
- Ley 15/2015 de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria

NOTAS

¹ Ejemplo de principio de solidaridad familiar en el Derecho de Sucesiones se halla en la mejora como porción o cuota de los bienes que deja un ascendiente en su testamento a favor de uno de sus descendientes con preferencia a otros y con cargo a uno de los tercios de la herencia (arts 823 y ss CC).

² IGLESIA MONJE, M^a Isabel de la: *El allegado: Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*. Dykinson, 2021. ISBN 9788413774329

³ APARICIO CAROL, Ignacio: (2018). *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch.Valencia. Pag. 29.

⁴ STS 661/2015 de 2 de diciembre de 2015

⁵ STS de 7 de marzo de 2017

⁶ DE LA IGLESIA MONJE, M^a Isabel: “El uso de la vivienda familiar como compensación del derecho de alimentos. Los hijos menores y mayores con discapacidad: (art. 96 CC y su relación con el art. 149 CC)”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año n^o 98, N^o 790, 2022, págs. 1065-1081

⁷ DE LA IGLESIA MONJE, M^a Isabel: “Derecho de alimentos versus gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad. Los gastos de crianza como indemnización en los supuestos de wrongful conception o wrongful pregnancy”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (749), 1533–1550.

⁸ el Tribunal Supremo, en su sentencia 1072/2023 de 3 de julio confirma la extinción de la pensión de alimentos de los dos hijos mayores de edad. El primero de ellos, se encuentra cursando el último año de un grado universitario, sin estar contratado para ello mientras que el segundo se encuentra realizando un contrato en prácticas cuya remuneración es de 375€ mensuales. El tribunal considera que ambos hijos, según consta como hecho probado, adquirieron independencia económica, e incluso residencia independiente. Respecto del primero de los hijos, el tribunal de instancia corrobora que se puede considerar consolidada su estabilidad laboral puesto que obtiene ingresos regulares que le permiten tener independencia económica. Respecto del segundo hijo, de la prueba practicada se obtiene la misma conclusión puesto que lleva realizando varios trabajos a tiempo parcial compaginados con sus estudios.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1072/2023, de 3 de Julio de 2023, Rec. 3309/2022, (ECLI:ES:RS:2023:3162)

⁹ La AP de Barcelona en su sentencia 547/2016 de fecha 5 de julio revoca la extinción establecida por el Juzgado de Primera Instancia puesto que la hija seguía formándose, obteniendo un buen rendimiento en sus estudios. En sentido contrario, la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, en la sentencia 265/2018 de 24 de mayo confirma el fallo de Primera Instancia y declara improcedente que el padre deba seguir pagando una pensión a favor de sus dos hijos de 24 y 25 años, uno de ellos realizando el primer curso de bachillerato y el otro matriculado en un grado universitario. El tribunal afirma que “deberían haber terminado su formación, incluso universitaria, y con la edad que se ha reflejado ninguno de ellos le consta un aprovechamiento académico adecuado ni ningún esfuerzo por incorporarse al mercado laboral. No es suficiente para la concesión de una pensión alimenticia con que se acredite que carecen de ingresos o que se han matriculado en alguna formación académica, sino que es necesario acreditar un rendimiento de aquella o un intento de incorporarse al trabajo”.

¹⁰ El Alto Tribunal, ya en la sentencia 184/2001 de 1 de marzo declaró extinguida la pensión de alimentos a favor de dos hijas porque si dicha pensión se mantenía entonces se favorecía “una situación pasiva de lucha por la vida, que podía llegar a suponer un parasitismo social.

Considera el Supremo que dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad, no se encuentran hoy por hoy en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras de una prestación de alimentos". STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 184/2001, de 1 de Marzo de 2001, Rec. 46/1996, (ECLI:ES:TS:2001:1584).

En el mismo sentido se pronuncia en su sentencia de fecha 5 de noviembre de 2008, entre otras, al considerar que "la necesidad del alimentista debe provenir de una causa no imputable al mismo, siendo asimilable la falta de diligencia laboral a la desidia en la dedicación a los estudios, pues lo contrario sería favorecer una postura pasiva a la hora de salir adelante en la vida".

El 22 de junio de 2017, el TS reconoce dejar extinguida la pensión de un hijo que había finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con 20 años, tan solo habiéndose matriculado en una FP, pero sin constar un aprovechamiento de la misma ni la intención de una incorporación al mercado laboral. En otros supuestos, los tribunales han fallado favorablemente al mantenimiento o reconocimiento de una pensión cuando los hijos han decidido iniciar los estudios de manera tardía siempre que se constate que dicha tardanza no sea usada como una excusa para no perder la prestación. STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 395/2017, de 22 de Junio de 2017, Rec. 4194/2016, (ECLI:ES:TS:2017:2511).

Así, a modo de ejemplo, la AP de Teruel, en su sentencia 23/2009 de 28 de enero, se muestra favorable a establecer una pensión de alimentos a una hija mayor de edad que decide retomar los estudios, mostrando un aprovechamiento de los mismos a pesar de haberlos abandonado con 16 años y haber realizado algunos trabajos. El tribunal considera que "imputarle dicha responsabilidad es un castigo inmerecido. Máxime en casos como el presente en que la solicitante parece haber encontrado el camino de su capacitación profesional en el marco de unos estudios en los que está consiguiendo unos resultados excelentes". Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, Sentencia 23/2009, de 28 de Enero de 2009, Rec. 216/2008, (ECLI:ES:APTE:2009:100).

Ejemplo de la jurisprudencia menor más reciente es la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 207/2023 de 19 de julio que consideró que la hija que recién había alcanzado la mayoría de edad no mostraba una aptitud tendente a dejar la formación profesional que estaba cursando, estudios que compagina con la realización de unas prácticas que tampoco le permiten subsistir de modo independiente. Por ello, la Audiencia desestimó la petición del padre alimentante de suprimir la pensión puesto que la hija seguía dependiendo económicamente de sus progenitores.

¹¹ DE LA IGLESIA MONJE, Mª Isabel: Limitación temporal del derecho de alimentos a favor de hijos mayores de edad. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (718), 2010. 767-771.

¹² Esta posición doctrinal se ha visto reflejada en sentencias como la 185/2019 de la AP de A Coruña de 30 de septiembre o la sentencia 399/2019 de la AP de Asturias de 8 de noviembre. En la primera de ella se da un margen de 3 años dado que el hijo está cursando el último año del grado universitario y a su vez vive con su pareja, con la cual comparte todos los gastos, de modo que el tribunal considera que ese margen de tiempo es suficiente para que el susodicho encuentre un empleo acorde con su formación. En la segunda, aumentó a 4 años la limitación temporal de 1 año establecida en Primera Instancia al considerar que, atendiendo a la edad de 21 años del acreedor de los alimentos, el periodo de 4 años era suficiente para acabar su formación y encontrar un trabajo que le proporcionara los recursos necesarios para atender sus necesidades. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia 282/2019, de 26 de Julio de 2019, Rec. 357/2019, (ECLI:ES:APC:2019:1789).

Del mismo modo, la sentencia 268/2022 de la Audiencia Provincial de Albacete considera que “*lo que resulta correcto es mantener la pensión de alimentos durante el periodo de dos años a contar desde el 1 de febrero de 2021 puesto que en ese momento el hijo mayor inició su preparación de acceso a instituciones penitenciarias, periodo que, a plena dedicación, se estima razonable para preparar la misma u encontrar otro empleo alternativo acorde con su formación*”. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, Sentencia 268/2022, de 14 de Mayo de 2022, Rec. 88/2022, (ECLI:ES:APAB:2022:393).

La sentencia 250/2013 de 30 de abril del Tribunal Supremo acepta limitar temporalmente la pensión atendiendo únicamente a la edad del sujeto, normalmente en torno a los 25 o 26 años, sin necesidad de constatar causa que justifique tal limitación. En todo caso, el Alto Tribunal establece que serán los tribunales los que atendiendo al caso concreto decidirán si es adecuado proceder a tal limitación y si es así determinarán la edad concreta por la cual se extingue la pensión. STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 250/2013, de 30 de Abril de 2013, Rec. 988/2012, (ECLI:ES:TS:2013:2081).

En todo caso el Supremo, en sentencia 587/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019 precisó esta limitación temporal basada en la edad apreciando que “*no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad*”. STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 587/2019, de 6 de Noviembre de 2019, Rec. 1424/2019, (ECLI:ES:TS:2019:3613).

¹³ Por ello, la SAP de A Coruña en la sentencia 282/2019 de 26 de julio de 2019 extingue la pensión a un hijo mayor de edad que tras finalizar sus estudios quiso hacer un máster universitario con la intención de prolongar sus estudios. En dicha resolución el tribunal concluye que el hijo no tiene derecho a la pensión puesto que se ha acreditado que estaba en condiciones de poder ejercer su profesión tras finalizar su grado universitario, de tal modo que si prolongaba los estudios se debía a una decisión propia y no a una necesidad de mayor formación. En el mismo sentido falla la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia 320/2019 de 30 de mayo por la que extingue la pensión a un hijo de 30 años que no muestra interés ni esfuerzo en conseguir trabajo para poder subsistir por sus propios medios. Con tal pronunciamiento se pretende no favorecer una situación de pasividad que podría llegar a suponer un “parasitismo filial”.

¹⁴ “Extinción de la pensión de alimentos por ruptura unilateral, voluntaria y sostenida del hijo hacia el progenitor”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año nº 97, Nº 788, 2021, págs. 3679-3689. El deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo mayor de edad solo puede darse cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una actitud diligente, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos.

¹⁵ “La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, ISSN 0210-0444, Año nº 95, Nº 776, 2019, págs. 2987-2998.

¹⁶ Este es precisamente el supuesto de hecho que origina la STS, Sala Primera, de lo Civil, 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 74491/2014) y que establece como doctrina que *El maltrato psicológico como justa causa de desheredación incluyéndose en el maltrato de obra*, pues aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Insistiéndose en que los malos tratos o injurias graves de palabra de acuerdo con su naturaleza, deben ser *objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.*

Existe una conducta de menosprecio y de abandono familiar de los hijos hacia el padre, al no interesarse por él durante los últimos siete años de vida, ya enfermo.

¹⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 74491/2014).

¹⁸ STS Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 de abril de 2018. Número Sentencia: 235/2018 Número Recurso: 2056/2016. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 1394:2018. Ecli: ES:TS:2018:1394

¹⁹ KARRERA EGIALDE, Mikel Mari: “La indignidad para suceder mortis causa por incumplimiento de los deberes paterno-filiales. Comentario a la STS de España núm. 235/2018, de 23 de abril.(CENDOJ: ROJ STS 1392/2018)”, en *Revista Boliviana de Derecho*, ISSN 2070-8157, N.º. 27, 2019, pags. 420-433

²⁰ STS, Sala 1ª de lo Civil, de 19 de febrero de 2019. Número Sentencia: 104/2019 Número Recurso: 1434/2018. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Numroj: STS 502:2019. Ecli: ES:TS:2019:502

²¹ Vid. también las SSAP de Coruña, sección 5ª, de 20 de marzo de 2023. Número Sentencia: 89/2023 Número Recurso: 722/2022. Ponente: Carlos Fuentes Candelas. Numroj: SAP C 880/2023. Ecli: ES:APC:2023:880, y la SAP de Las Palmas. Sección 3ª, de 20 de enero de 2021. Número Sentencia: 20/2021 Número Recurso: 1200/2020. Ponente: José Antonio Morales Mateo. Numroj: SAP GC 289/2021

Ecli: ES:APGC:2021:289.

²² STS, Sala Primera, de lo Civil, 258/2014 de 3 de junio de 2014, Rec. 1212/2012. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (La Ley 74491/2014).

²³ STS Sala Primera, de lo Civil, de 28 de junio de 1993 Ponente: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

(La Ley 22850-JF/0000).

²⁴ Que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 CC), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

²⁵ STS Sala Primera, de lo Civil, de 28 de junio de 1993 Ponente: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

(La Ley 22850-JF/0000)

²⁶ STS, Sala Primera, de lo Civil, 59/2015 de 30 de enero de 2015, Rec. 2199/2015. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno (La Ley 10075/2015).

SEGUNDO.—1. La parte demandada, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) interpone recurso de casación que articula en un único motivo. En dicho motivo se denuncia la infracción del artículo 853.2 del Código Civil (LEG 1889, 27), y de la jurisprudencia de esta Sala contemplada en las sentencias de 26 de junio de 1995 (RJ 1995, 5117), 9 de julio de 1934, de 20 de mayo de 1931 y de 4 de noviembre de 1904, en relación con la interpretación y significado que las mismas en conjunto confieren a la expresión “haberle maltratado de obra” del mencionado artículo, como causa de desheredación de un padre respecto a alguno de sus hijos. Considera la recurrente que el maltrato psicológico que las sentencias de ambas instancias han considerado probado es de tal entidad que debe entenderse incluido en el concepto de maltrato de obra reseñado en el Código Civil, ya que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación. Ha quedado probado que la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprobable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre.

²⁷ PEREZ CONESA, C: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes. Interpretación del artículo 853.2 CC por la doctrina jurisprudencial reciente”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Nº 3/2015, p. 3.

²⁸ Hacemos referencia a la última jurisprudencia que trata el tema de la ingratitud como causa de revocación.

La STS de 12 de diciembre de 2023, analiza un supuesto de *revocación de donación por causa de ingratitud de la donataria*. Estamos ante un supuesto en el que la donación se hizo por el esposo a la esposa en 1997, durante el matrimonio que concluyó por divorcio en 2011, previa separación de hecho desde 2008. Tras la ruptura matrimonial la donataria formuló una querrela contra el donante como administrador de una de las sociedades participadas en su totalidad por ambos. Se constituyó en acusación particular y solicitó la condena por un delito de apropiación indebida. El Ministerio Fiscal acusó por el mismo delito y se dictó una sentencia absolutoria por no estar suficientemente acreditado que el acusado utilizara en beneficio propio bienes ajenos.

La donataria presentó otra querrela contra el donante que dio lugar a una sentencia condenatoria del donante por un delito de apropiación indebida por actos relacionados con otra de las sociedades de las que ambos eran socios.

El donante interpuso una demanda en la que solicitada la revocación de aquella donación por ingratitud de la donataria. La demanda fue desestimada en primera instancia y se estimó en apelación. La donataria interpuso recurso de casación en el que interesó la revocación de la sentencia recurrida por infracción del art. 648.2º CC.

La sala constata que la donataria imputó un delito perseguible de oficio (apropiación indebida), y, analiza, si concurre la excepción a la apreciación de ingratitud, basada en que el delito

imputado «se hubiese cometido contra el mismo donatario», y si la norma exige el pronunciamiento condenatorio del donante para entender operativa la causa de exclusión.

La Sala concluye que existían indicios suficientes de criminalidad para que se incoaran diligencias previas y posterior apertura de juicio oral, que el Ministerio Fiscal ejercitó la acción penal y civil y formuló escrito de acusación, la sentencia, pese a que fue absolutoria, no proclamó la inexistencia de los hechos objeto de acusación, sino que no se había adquirido el grado de certeza necesario sobre la titularidad del dinero que fue dispuesto. Y, por otra parte, con respecto al otro delito de apropiación indebida, objeto de querrela por la donataria, el demandante fue condenado, por lo que concurre el supuesto del art. 648.2 CC. En resumen, considera que *no concurre la causa de revocación*, amén de que la revocación de un negocio jurídico debe ser objeto de *interpretación restrictiva*.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 12 de diciembre de 2023. Número Sentencia: 1713/2023 Número Recurso: 3641/2019. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 5389:2023. Ecli: ES:TS:2023:5389.

²⁹ STS, Sala Primera, De lo Civil, 422/2015 de 20 de julio de 2015, Rec. 1617/2013. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno. (RJ 2015\4460). En definitiva, no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprochable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante

³⁰ HIJAS CID, E: “Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones”, en *El Notario* del s. XXI, nº 64. p. 34–37.

³¹ STS Sala Primera, De lo Civil, de 18 de diciembre de 2012. Número Sentencia: 747/2012 Número Recurso: 881/2010. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno

³² ...Ante la ausencia de reconocimiento formal en la escritura de donación de la pretendida carga o modo, y la falta de proyección delictiva de la conducta de la donataria, la vía escogida del artículo 648.1 CC no puede prosperar como causa de ingratitud; por el contrario, si el razonamiento lleva a que la donataria se aprovechó de la “debilidad de carácter” de la donante, el fundamento jurídico de la pretendida ineficacia, en este supuesto de invalidez, estaría en el vicio del consentimiento, pero no en el ámbito de la ingratitud.

³³ STS, Sala Primera, de lo Civil, 1287/2006 de 5 de diciembre de 2006, Rec. 455/2000. Ponente: Xavier O’Callaghan Muñoz. (La Ley 150012/2006).

³⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil, de 19 de noviembre de 1987. Ponente: Jaime Santos Briz. (La Ley 53155-JF/0000).